

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO DE
(003427) 30 AGO 2016

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

y

C O N S I D E R A N D O

Que con escrito radicado bajo el No. 11107 de fecha 15 de febrero de 2017, la sociedad **R&C TEMPORALES S.A.S.** identificado con Nit. **830.506.462-3** en representación la señora **JACKELINE VEGA FERNANDEZ** obrando como apoderada especial de la sociedad identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.992 y titular de la tarjeta profesional No. 175.352, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y el señor **JUAN ANDRES DIAZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.688.019**.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la sociedad **R&C TEMPORALES S.A.S.**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectoría de Trabajo la doctora **LUZ ANDREA ALBARRACIN CUBILLOS** a través de auto No. 690 de 15 de marzo de 2017.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el No. 11107 de fecha 15 de febrero de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

De acuerdo con lo obrante en el plenario, **R&C TEMPORALES S.A.S.** acudió a la solicitud del autorización de despido de persona discapacitada ante el Ministerio de trabajo en la cual presento el fundamento de autorización de terminación del vínculo laboral del señor **JUAN ANDRES DIAZ CARDENAS** aduciendo como hechos y razones que el trabajador se vinculó por medio de contrato de trabajo el día 25 de agosto de 2016, para iniciar a laborar el día 29 del mismo mes y anualidad, que se remitió como trabajador en misión a la empresa **TEXTILIA S.A.S.**

El día 28 de noviembre de 2016, el señor **JUAN ANDRES DIAZ CARDENAS** por intermedio de uno de sus familiares informa haber sufrido un accidente de trabajo el día 21 de noviembre de 2016, sin que hubiese dado aviso a la empresa usuaria **TEXTILIA S.A.S.** o a su empleador **R&C TEMPORALES SAS**, por lo que su empleador citó a descargos

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

Adicionalmente, enuncia como causal invocada: "Se invoca como causal de despido la señalada en el artículo 7 literal a), del Decreto 2351 de 1965 del Código Sustantivo del trabajo, numerales 6, es decir, cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del código Sustantivo del trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos; todo ello en concordancia con el artículo 58, numerales 1, es decir son obligaciones especiales del trabajador: realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido, faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de la empresa, excepto en los casos de huelga, en los cuales debe abandonar el lugar del trabajo, es decir, violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias".

Por medio de comunicación remitida el día 24 de julio de 2017 al señor JULIAN ANDRÉS DIAZ CARDENAS se le cito a audiencia administrativa el día 23 de agosto de 2017 a las 10 am en las instalaciones de la Dirección territorial, la cual efectivamente por medio de acta suscrita en la fecha citada se presentaron los señores RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA como apoderado sustituto de la empresa R&C TEMPORALES S.A.S. y el trabajador JULIAN ANDRES DIAZ CARDENAS.

En el plenario del expediente se evidencia que se allego por parte del trabajador una comunicación del día 25 de agosto de 2017 a través de radicado No. 11EE201772110000003692 donde solicita que se le conceda un temrino prudencial para allegar toda la documentación requerida ya que por condiciones de salud no se podía trasladar para recaudar el acervo documental necesario.

A su vez, la empresa R&C TEMPORALES S.A.S., allega al expediente documentos adicionales solicitados por la Inspección: "Incapacidades presentadas por el trabajador, solicitud diagnóstico medico y pronóstico de recuperación, calificación de origen y de pérdida de capacidad laboral a la EPS COMPENSAR, calendada 31 de agosto de 2017(...)."

Posteriormente, el trabajador JULIAN ANDRES DIAZ CARDENAS anexa documentos copia de historias clínicas, incapacidades, diagnóstico de rehabilitación emitido por la EPS COMPENSAR.

Que mediante auto comisorio No. 1585 del 3 de mayo de 2019, preferido por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO Inspectora 17 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

La suscrita Inspectora de Trabajo requirió por medio de comunicación de 18 de julio de 2019 radicado No. 08SE2019721100000007069 la empresa R&C TEMPORALES S.A.S. para que se informará si continuaba o no la relación laboral con el señor JUAN ANDRES DIAZ CARDENAS.

El empleador R&C TEMPORALES S.A.S. respondió a través de radicado No. 11EE20197211000000027018 del día 13 de agosto de 2019 en los siguientes términos: "(...) el referido señor ya fue desvinculado de la empresa por haber sido pensionado por invalidez"

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad, no se encuentran acreditado la situación que aduce el peticionario, teniendo en cuenta que no allega los documentos requeridos a la empresa por esta dependencia.

Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respetuosamente, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el tema en particular, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuatio jurisdictionis) competencia judicial.

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

"nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente"

Y reitera la Sentencia en comentario:

"No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la "inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)". Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

¹ Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutoria, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exigible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impróspeto. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *obiter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

RESOLUCION NÚMERO (003427) DE 30 AGO 2019

**Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo
Laboral de trabajador en Situación de Discapacidad**

El despacho concluye que resultaría fuera de la órbita de la competencia de esta Dirección Territorial autorizar o no la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad por justa causa presentada por **R&C TEMPORALES S.A.S.**, se adelante, por versar el tema sobre un trabajador a quien ya le fue reconocida su pensión de invalidez quien a su vez en la actualidad se encuentra incluido en la nómina de pensionados, conforme a lo informado por el mismo solicitante.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente solicitud relacionada con el radicado No. 11107 de fecha 15 de febrero de 2017 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo del trabajador el señor **JUAN ANDRES DIAZ CARDENAS** en situación de discapacidad con cédula de ciudadanía No. **1.033.688.019**, presentados por el empleador **R&C TEMPORALES S.A.S.**, identificada con Nit. **830.506.462-3**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **A la empresa**, Calle 19 No. 3-50 oficina 704 Edificio Barichara Torre A Bogotá D.C.
2. **Al trabajador**, Diagonal 51 A No. 61C-50 Nuevo Muzú en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

**Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá
D.C.**